



Municipalidad Provincial
de Huaylas - Ceraz

RESOLUCION DE ALCALDIA N°547 -2013/MPH-CZ.

Caraz, **13 DIC. 2013**

VISTO; el Expediente Administrativo N° 7039-2013, de fecha 21 de octubre del 2013, por el que el señor Richard Eduardo Lucano Ángeles, Gerente de Desarrollo Urbano y Rural de esta Municipalidad, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Jefatura N° 016-2013-MPHy/06.31; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, precisado por el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades No 27972, establece que las Municipalidades Provinciales, son los órganos de gobierno local, tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, mediante Resolución Jefatural N° 016-2013-MPHy/06.31, de fecha 09 de octubre del 2013, se ha resuelto imponer la sanción de amonestación escrita al funcionario Ing. Richard Eduardo Lucano Ángeles, Gerente de Desarrollo Urbano y Rural de la Municipalidad Provincial de Huaylas; así como al Ing. Marx Lenin Coral Castillo, ex Jefe de la Unidad de Obras y Liquidaciones de la misma Municipalidad; en mérito a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma resolución;

Que, precisamente, los fundamentos más importantes en los que se ha sustentado dicha Resolución Jefatural, están contenidos en el Informe N° 0013-2013-CEPPADE/MPH-CZ;

Que, contra la mencionada Resolución Jefatural, el Ing. Richard Eduardo Lucano Ángeles, interpone recurso de apelación, en base a los siguientes fundamentos más importantes: **PRIMERO.** Por el Principio de tipicidad, no se sabe cuál es la conducta que se considera como falta administrativa, disciplinaria y si dicha conducta ha sido realizada por su persona, toda vez que la oportunidad de los requerimientos no son de son de su responsabilidad, sino están sujetos a situaciones especiales en cada caso y, finalmente, cada administrado es responsable de requerirlo, por cuanto está sujeto a la presentación y cumplimiento de requisitos, caso contrario se estaría señalando que sin obrar los procedimientos establecidos de oficio y sin ningún sustento se proceda a dar conformidades o liquidar contratos, lo cual no sólo devendría en una falta administrativa sino, también, en una comisión de delito. **SEGUNDO.** Corresponde al momento de resolver la imposición de una sanción, señalar cuál es la norma o disposición que se ha incumplido, sino también, cuál es la correspondiente falta que se ha cometido, la misma que debe tener correlato con la sanción a imponerse y debe estar sujeto al análisis real de los hechos y no a una revisión simple de los documentos obrantes sin considerar condiciones específicas de cada caso. **TERCERO.** Como se lee de los informes así como de la resolución impugnada, se tiene que con fecha 26 de diciembre del 2012, la Entidad emite el Comprobante de Pago N° 3774, a nombre del Ing. Espinoza Gutiérrez Carlos Miguel, por el importe adeudado de S/. 2,137.80, según Orden de Servicio 2143, y que con fecha 09 de mayo, se procede a la anulación del registro





Municipalidad Provincial
de Huaylas - Caraz

devengado según Memorándum N° 29-2013-MPH/A/GM/GAF, debido a que el cheque girado con fecha 26 de diciembre del 2012, no fue cobrado en su oportunidad, es decir dentro de los 30 días calendarios contados a partir de la fecha de giro o emisión;

Que, antes de analizar las cuestiones de fondo que habrían motivado la imposición de la sanción al recurrente, tendría que verse si la sanción que se le ha impuesto a aquél, se encuentra debidamente tipificado, es decir la cuestión de forma;

Que, según el Numeral 1.2 del Artículo IV del T.P. de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, que contiene el Principio del debido procedimiento; según el cual, los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo;

Que, los Numerales 4 y 8 del Artículo 230° de la misma norma legal invocada, sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria. La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable;

Que, de la lectura de la resolución impugnada, en ningún extremo de los considerandos de la misma, se ha tipificado la presunta infracción, expresamente prevista en norma con rango de ley, que habría cometido el administrado recurrente;

Que, en efecto, en dicha Resolución, debió indicarse en qué norma legal estaría tipificada la presunta falta administrativa cometida por el administrado recurrente, y no citar, genéricamente, el Decreto Legislativo 276 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 05-90-PCM; para luego, limitarse a decir que *"existe responsabilidad administrativa en el Ing. Richard Eduardo Lucano Ángeles- Gerente de Desarrollo Urbano y Rural..."*; sin precisar, la tipificación respectiva;

Que, por lo tanto, por falta de motivación de la resolución impugnada, debe declararse fundado el recurso de apelación interpuesto por el administrado recurrente.

Estando a las consideraciones expuestas, con las facultades conferidas por el inciso 6 del Artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades N°. 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR FUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por el Ing. Richard Eduardo Lucano Ángeles, Gerente de Desarrollo Urbano y Rural, contra la Resolución Jefatural N° 016-2013-MPHy/06.31, de





Municipalidad Provincial
de Huaylas - Caraz

fecha 09 de octubre del 2013, emitido por el Jefe de la Unidad de Potencial Humano de esta Municipalidad.

ARTÍCULO SEGUNDO: DEJAR sin efecto, la sanción impuesta al mencionado recurrente, mediante la Resolución Jefatural impugnada.

ARTÍCULO TERCERO: PONER la presente resolución en conocimiento de la Unidad de Potencial Humano de esta Municipalidad, para su cumplimiento.

ARTÍCULO CUARTO: DISPONER a la Secretaría General, la notificación del administrado con la presente resolución; dándose así por agotada la vía administrativa.

REGISTRESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHIVESE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAYLAS - CARAZ
Dr. Fidel Brancano Vásquez
ALCALDE PROVINCIAL